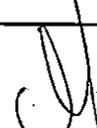


**Versión Pública de RR-5333/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero 2024 y Acta de Comité número 04/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5333/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.  
Solicitud Folio: 210425323000668  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-5333/2023.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5333/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210425323000668.

**II.** El día dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.

**III.** El diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-5333/2023** y fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para efecto que rindiera su informe justificado,

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la que se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y, de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto, por tanto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210425323000668, en la cual se requirió lo siguiente:

***"1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud.***

***2. Se solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.***

***3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran cumpliendo pena privativa.***

***4. Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro.***

**En caso de que la información solicitada no se encuentre tal y como se indica en documentos en posesión del sujeto obligado, se solicita que se entregue la información y/o documentación que pudiera contener la información, aún y cuando esta no se encuentre desagregada, o cuando se atienda parcialmente la solicitud (por así encontrarse almacenada la información).**

**La información se solicita digitalizada, no impresa. En caso de ser mayor a la que permite cargar la PNT, se solicita se cargue a un sitio web del sujeto obligado y se entregue acceso mediante enlace o link, o en su defecto, mediante envío al correo electrónico .... La consulta in situ no es viable, pues el solicitante no se encuentra en la entidad federativa del sujeto obligado.” (Sic).**

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

**En ese sentido, le informo que el Poder Judicial del Estado de Puebla es notoriamente incompetente para dar respuesta a su solicitud, por lo que de acuerdo con lo señalado en los artículos 2 fracción III, 15, 16 fracción IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 34 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla; 34 fracción II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como 3 fracción I del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se Crea la Comisión Intersecretarial de Reinserción Social del Estado de Puebla, se proporcionan los siguientes datos con la finalidad de que turne su solicitud al sujeto obligado competente:**

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla**

**Dirección: Calle 18 norte, No. 406, Barrio de los Remedios, C.P. 72377, Puebla, Puebla.**

**Tel: 2222138900 extensión: 2052**

**Al correo electrónico: [transparencia.sgg@puebla.gob.mx](mailto:transparencia.sgg@puebla.gob.mx)**

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla**

**Dirección: Periférico Ecológico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán C.P. 72680, Puebla, Puebla.**

**Tel: 2222138115 extensión: 8115**

**Al correo electrónico: [unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx](mailto:unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx)**

**O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, usted podrá seleccionar al sujeto obligado para hacerle llegar su solicitud.**

**Es aplicable al caso concreto el Criterio de Interpretación SO/013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: (...)**

**Además, tiene aplicación, a contrario sensu, el Criterio de Interpretación SO/02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:**

**“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en**

**delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia". (Sic)**

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

**"El sujeto obligado sí es competente."**

A lo que el sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

#### **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**Resulta infundado e inoperante por insuficiente el agravio manifestado por el hoy recurrente, en razón de lo siguiente:**

**De conformidad con el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece el plazo para la atención de solicitudes de acceso, las cuales deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma. Asimismo, la fracción I del artículo 151 de la ley en cita establece una excepción al plazo señalado con anterioridad cuando se trate de una notoria incompetencia para dar respuesta por parte de los sujetos obligados de acuerdo a su ámbito de competencia, la cual deberá comunicarse al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y en su caso, señalar al solicitante el o los sujetos obligados que resulten competentes.**

**En ese sentido, es importante mencionar que este Sujeto Obligado al declararse notoriamente incompetente para dar respuesta a la solicitud 210425323000668, cumplió con lo establecido en el artículo 151 fracción I de la ley de la materia, en virtud de que, por un lado, notifico dicha situación al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, por el otro, se orientó al solicitante con los sujetos obligados competentes para atender su solicitud, de conformidad con sus facultades y/o atribuciones, tal como se advierte en el Punto de Hechos número 2.**

**Establecido lo anterior, es menester tomar en cuenta las siguientes consideraciones legales que dan certeza jurídica que la declaratoria de notoria incompetencia para dar respuesta a cada una de las preguntas que integran la solicitud de mérito, emitida por este sujeto obligado, se realizó conforme a derecho:**

**El artículo 79 fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que es facultad y obligación del Gobierno del Estado, organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.**

**En ese sentido, corresponde tanto a la Secretaría de Gobernación como a la Secretaría de Seguridad Pública el ejercicio de la atribución del Ejecutivo del Estado, a la que se refiere el párrafo anterior, con fundamento en lo siguiente:**

**El artículo 32 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece que a la Secretaría de Gobernación le corresponde colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en**

***materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas: de supervisión de libertad, de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes***

***Consecuentemente, el referido artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, indica en su fracción XII Bis, que a la Secretaría de Gobernación corresponde establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal. Derivado de dicha facultad, la Secretaría de Gobernación preside la Comisión Intersecretarial de Reinserción Social del Estado de Puebla, la cual tiene entre sus atribuciones fomentar la instalación de centros de atención y redes de apoyo post-penales a fin de prestar a las personas liberadas, externadas, y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar una vida digna, y prevenir la reincidencia. Esto de conformidad con lo señalado en los artículos 3 fracción I y 4 fracción IV del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se Crea la Comisión Intersecretarial de Reinserción Social del Estado de Puebla.***

***Aunado a lo anterior, la fracción XXXII del multicitado artículo 32, establece que a la Secretaría de Gobernación corresponde coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativas a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia.***

***En este orden de ideas, es importante señalar que la mencionada Dependencia Estatal cuenta con Unidades Administrativas que se encargan de ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla le confiere, por lo que resulta conveniente mencionar lo que al respecto señala su Reglamento Interior, en lo que respecta a la materia de la solicitud 210425323000668.***

***Así, corresponde a la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas de la Secretaría de Gobernación, formular las políticas públicas para la ejecución de las medidas sancionadoras; vigilar la integración de los expedientes administrativos de ejecución, relativos al cómputo y cumplimiento de las penas, sanciones y medidas judiciales, así como coordinar los servicios post-penales de los centros de atención y la formación de Redes de Apoyo Post-penal, a fin de facilitar a los liberados, externados y a sus familiares, la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en las fracciones III, IX y XI del artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.***

***A su vez, según lo previsto en el artículo 34 fracciones II, VI, VIII, IX y XVII del Reglamento Interior en comento. la Dirección de Sanciones adscrita a la mencionada Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas de dicha Dependencia Estatal, tiene entre sus facultades establecer un control jurídico en la ejecución de las penas, sanciones y medidas de seguridad, así como actualizar la base de datos con registros de las personas privadas de la libertad; proponer a su superior jerárquico programas de reinserción social y de servicios post-penales de los liberados o externados e instrumentar su ejecución; integrar y tramitar previo acuerdo con su superior jerárquico, los expedientes administrativos de las solicitudes de amnistía e indulto, así como de la computación de la pena, libertad condicionada o libertad anticipada, integrar y realizar el análisis jurídico de los expedientes administrativos de ejecución, a efecto de proponer a las personas***

**sentenciadas que son susceptibles de modificación en la ejecución de penas, sanciones y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como proponer y ejecutar acciones de coordinación con el Gobierno Federal y las demás entidades federativas sobre el establecimiento de los centros de atención de servicios post-penales y la formación de Redes de Apoyo Post-penal, así como en materia de ejecución de penas, sanciones y medidas de seguridad.**

**Por lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que corresponde a la Secretaría de Gobernación la atención a las preguntas que integran la solicitud de mérito, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que una vez demostrado lo anterior, es importante destacar que también corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, como autoridad penitenciaria, dar respuesta a los requerimientos del hoy recurrente.**

**En ese sentido, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entiende por Autoridad Penitenciaria, a la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario.**

**Dicha autoridad está obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como también está obligada a mantener un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario. Esto en términos del artículo 27 de la referida Ley Nacional.**

**Entre otras cosas, los expedientes a los que se hace referencia en el párrafo anterior deben contener características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; además de fecha de ingreso al Centro Penitenciario, así como sanciones y beneficios obtenidos.**

**Asimismo, la Autoridad Penitenciaria, en apego al numeral 28 de la multicitada Ley, estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga, entre otros, el presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo, los informes que mensualmente deberá rendir la Autoridad Penitenciaria, así como los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad.**

**Aunado a lo anterior, la fracción XVII del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla señala que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo.**

**Para llevar a cabo dicha atribución, la mencionada Dependencia Estatal cuenta, dentro de su estructura orgánica, con la Subsecretaría de Centros Penitenciarios, cuyas facultades se encuentran previstas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. Para efectos del presente informe justificado, resulta relevante citar el contenido de las fracciones I, II, III, VII, VIII, X y XXI, las cuales establecen:**

(...)

***De lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que la Secretaria de Gobernación y la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Gobierno del Estado de Puebla, son los sujetos obligados competentes para dar respuesta a cada uno de los puntos que integran la solicitud 210425323000668, en el ámbito de sus atribuciones.***

***En ese sentido, es menester referirse a las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su artículo 5, establece para este Sujeto Obligado, con el fin de sustentar la notoria incompetencia recurrida por el entonces solicitante:***

(...)

***De lo anterior se desprende que no corresponde a este Sujeto Obligado la atención a los asuntos materia de la solicitud de referencia si no que, por el contrario, resulta claro y evidente que las autoridades obligadas a generar y resguardar información relacionada con la cantidad de ocasiones en que se realizó la pre liberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, el presupuesto destinado a servicios post-penales, la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado, y en su caso la base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, son las Dependencias Estatales a las que se ha hecho referencia, en el ámbito de sus respectivas competencias y a las que se orientó al hoy recurrente en la notificación realizada el día dieciséis de noviembre del año en curso.***

***Finalmente, debe decirse que de la simple lectura del motivo de inconformidad plasmado por el recurrente se advierte éste no expone los motivos y/o argumentos jurídicos que permitan controvertir la declaratoria de notoria incompetencia realizada por este sujeto obligado en ese sentido se considera que resulta inoperante por insuficiente el agravio manifestado.***

***Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que es procedente confirmar la notoria incompetencia declarada por este Sujeto Obligado, toda vez que del análisis realizado en el presente informe con justificación, es evidente que la información solicitada no recae en la competencia de éste, en términos de los preceptos legales anteriormente citados. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla".***

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte del recurrente no se anunció ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** El acuse de registro de la solicitud con número de folio 210425323000668, en el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

de la Plataforma nacional de Transparencia, de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** El acuse de notoria incompetencia con orientación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, respecto de la solicitud con número de folio 210425323000668.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** La respuesta a la solicitud de información con número de folio 210425323000668, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Respecto a las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, éstas hacen prueba plena.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210425323000668, en la cual requirió conocer los documentos que dan cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el uno de enero de dos mil diecisiete y la fecha de presentación de la pregunta. También, solicitó conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales de los años dos mil diecisiete a dos mil veintitrés, así como la cantidad de personas privadas de la libertad mayor de sesenta y cinco años en los centros penitenciarios del estado.

De igual forma, el entonces solicitante pidió saber si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos requeridos para acceder a los beneficios que

prevé la ley en materia, además de otra información que fue especificada en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Al respecto, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que, toda vez que el mismo no era competente para responder, ponía a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, siendo ésta la autoridad competente para atender la solicitud en comentario.

No obstante, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como agravio principal la competencia del sujeto obligado para contar con la información requerida. Al respecto, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, reiteró la contestación inicial, exponiendo los fundamentos legales de su incompetencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión que los artículos 2 fracción VI, ~~16~~ fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 148 fracción V<sup>1</sup>, 152, 153,

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 148.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

**V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la**

156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen quienes serán sujetos obligados para la Ley de Transparencia, así como que se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos les requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Del mismo modo, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, de autos se advierte que, el sujeto obligado, dentro de su informe justificado, manifestó lo siguiente:

***expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos”.***

***“El artículo 79 fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que es facultad y obligación del Gobierno del Estado, organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.***

***En ese sentido, corresponde tanto a la Secretaría de Gobernación como a la Secretaría de Seguridad Pública el ejercicio de la atribución del Ejecutivo del Estado, a la que se refiere el párrafo anterior (...)***

***De lo anterior se desprende que no corresponde a este Sujeto Obligado la atención a los asuntos materia de la solicitud de referencia si no que, por el contrario, resulta claro y evidente que las autoridades obligadas a generar y resguardar información relacionada con la cantidad de ocasiones en que se realizó la pre liberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, el presupuesto destinado a servicios post-penales, la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado, y en su caso la base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, son las Dependencias Estatales a las que se ha hecho referencia, en el ámbito de sus respectivas competencias y a las que se orientó al hoy recurrente en la notificación realizada el día dieciséis de noviembre del año en curso.” (sic)***

Al respecto, el reclamante, en su medio de impugnación, estableció como agravio que el sujeto obligado si era competente para responder a su solicitud. En ese orden de ideas, en el expediente en que se actúa se advierte que el sujeto obligado, tanto en su respuesta como al momento de rendir su informe justificado, fundó y motivo su incompetencia, además de orientar al entonces recurrente sobre los sujetos obligados que el sugería como competentes; al respecto, por lo que hace a las preguntas enumeradas con los números **dos, tres y cuatro**, transcritas en el punto **QUINTO** de la presente resolución, resulta evidente que, tal y como manifestó el sujeto obligado, de conformidad con los artículos 6°, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; artículos 26, fracciones XV y XLII, y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; artículo 34, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y artículo 3°, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde a la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, operar el sistema penitenciario, siendo en este caso competente la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla y la Secretaría de Seguridad Pública.

Por otro lado, en relación a la pregunta **uno** de la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, relativa al proceso de preliberación de las personas privadas de la libertad, toda vez que el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que, en coadyuvancia con las autoridades penitenciarias, el Poder Judicial es el órgano encargado de resolver las solicitudes de preliberación, éste último debe contar con los documentos relativos a dicho procedimiento.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se observa que, respecto a las preguntas enumeradas con los número **dos, tres y cuatro**, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia para el Estado de Puebla, toda vez que fundó y motivó su notoria incompetencia, además de orientar al recurrente sobre los sujetos obligados competentes. Sin embargo, tomando en consideración lo expuesto con anterioridad, respecto a la pregunta señalada con el número **uno**, resulta evidente que el sujeto obligado es competente para otorgar la información solicitada, ya que, de conformidad con la normativa antes citada, se trata de una facultad del sujeto obligado, en coordinación con otras autoridades.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción I y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que este último entregue la información requerida por el inconforme respecto a: "**1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud.**", o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente/lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a los documentos que contenga la información requerida en las preguntas citadas, o en el caso que no contar con lo requerido, la autoridad responsable de manera fundada y motivada deberá acreditar las causas de su imposibilidad, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

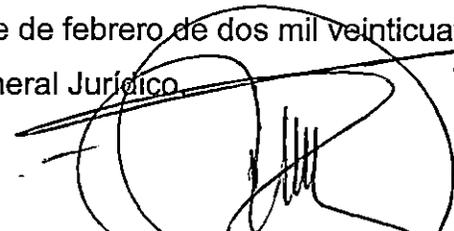
**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un término que no exceda de diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.

**NOHEMI LEON ISLAS.**  
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-5333/2023/Mon/ resolución

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-5333/2023/  
resuelto el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.